

ORGANO INTERNO DE CONTROL
ORGANO INTERNO DE CONTROL



ORGANO INTERNO DE CONTROL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.
EXP. EPRA 003/2025

CEDH

UNIDAD DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCION

--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. -----

- - - **VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 003/2025**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a **GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS**, quien se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por la presunta omisión al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, numeral 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos; numeral 5 fracción VIII, XII, 7 fracción XII y 8 fracción V del Código de Ética, vulnerando en consecuencia lo dispuesto en los artículos 49 fracción I, 16 y 7 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, como autoridad resolutoria, tiene a bien señalar lo siguiente:

1

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene de la comparecencia levantada el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés por la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde en forma personal y voluntaria, compareció el C. Juan Miguel Valencia Pérez, a efecto de presentar una denuncia en contra de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien en uso de la voz, en lo medular preciso: *" Que en esta fecha, cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, fui notificado del Acuerdo de No Responsabilidad identificable con el número CEDH.2s.10.014/2023, determinación que se emitió derivado del expediente No. 10s.1.1.039/2021, éste último se inició con motivo de la denuncia que presenté ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la violación a mis derechos humanos en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del gobierno municipal de Chihuahua, Chihuahua."* (...) *"Presento esta denuncia en contra de la visitadora general, la Maestra Gabriela Catalina Guevara, Visitadora, toda vez que no fue diligente en la tramitación del expediente de investigación aperturado con motivo de la denuncia que presente por violación a mis derechos*



CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Humanos, toda vez que durante todo el 2022 la referida servidora pública no tuvo ningún tipo de actividad procesal en mi expediente, y muchas de las documentales que forman parte del expediente fueron presentadas por mi persona." (...) "Mencionado lo anterior, solicito se requiera por parte de esta instancia copia del expediente No. 10s.11.039/2021 para su análisis y que de ahí se valoren los hechos que manifiesto en esta denuncia y que se actúe de conformidad."

En consecuencia, y derivado de las diligencias de investigación efectuadas, la autoridad investigadora, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número CEDH:19C.0484/2025 del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad, en contra de la presunta responsable GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS; por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora acordó mediante proveído del veinte de junio del dos mil veinticinco, la admisión del mismo, aperturando entonces, el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 003/2025**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento. El veinte de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el Punto **V "INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA PRESUNTA RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA SE COMETIÓ LA FALTA"**, las siguientes conductas:



ORGANO INTERNO DE CONTROL



CEDH

UNIDAD DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCION

1 La persona servidora pública en comento la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, quien al momento de los hechos y a la fecha se desempeña como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presume configuran faltas administrativas, esto luego de omitir investigar y actuar de manera breve y sencilla, y con eficacia al momento del desarrollo de la investigación del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, pues de la copia certificada de dicha queja con la que cuenta esta autoridad investigadora, se advierten lapsos de inactividad, siendo este del dieciocho de marzo de dos mil veintidós al diez de junio de dos mil veintitrés, dicha inactividad no tiene causa justificada, con la reiterada omisión contravino lo señalado en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos y 5 fracción VIII, XII, y 7 fracción XII del Código de Ética de este Organismo Autónomo publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el día tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el sentido de llevar la tramitación del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, realizando la investigación y estudios necesarios, efectuando todas las acciones que conforme a derecho juzgara pertinentes, a fin de ser exhaustiva y tener el conocimiento pleno del asunto, esto de manera breve, profesional, con eficacia, pues fue omisa en observar los principios de objetividad, profesionalismo, y eficacia, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus directrices descritas en el citado numeral en sus fracciones V y VII, esto en relación al artículo 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

3

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del “**Punto B. RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA:**” apartado en el que se desprende la conducta imputada a la presunta responsable Gabriela Catalina Guevara Olivas, precisando que: “al encontrarse a cargo de la tramitación de la investigación del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, fue omisa en investigar y actuar de manera breve, y con eficacia, pues de la copia certificada de dicha queja con la que cuenta esta autoridad investigadora, se advierten lapsos de inactividad, siendo este del dieciocho de marzo de dos mil veintidós al doce de julio de dos mil veintitrés, dicha inactividad no tiene causa justificada; con la reiterada omisión contravino lo señalado en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos; 5 fracción VIII, XII, 7 fracción XII y 8 fracción V del Código de Ética de este Organismo Autónomo publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el día tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el sentido de llevar la tramitación de la

queja CEDH:10s.1.1.039/2021, realizando la investigación y estudios necesarios, efectuando todas las acciones que conforme a derecho juzgara pertinentes, a fin de ser exhaustiva y tener el conocimiento pleno del asunto, esto de manera breve, profesional, con eficacia, pues fue omisa en observar los principios de objetividad, profesionalismo, y eficacia, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su directriz descrita en el citado numeral en sus fracción V, esto en relación al artículo 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”; determinando en consecuencia, que se cometió una infracción, calificándola como falta administrativa NO GRAVE.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO del mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS, en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de estrados, publicados en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS, el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veinte de junio del dos año corriente, se señalaron las trece horas del diez de julio del dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia inicial, según se desprende del oficio citatorio número CEDH:19C.5.0492/2025 y Acta de Notificación correspondientes.



TERCERO. Audiencia inicial. Que siendo las trece horas del diez de julio del dos mil veinticinco, ante la Titular de Unidad adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad substanciadora y resolutora; se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la mencionada audiencia inicial, compareció por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno.

Así mismo, se hizo constar la presencia de la presunta responsable Gabriela Catalina Guevara Olivas, quien se observó no fue acompañada por personal alguna, es decir, se presentó sin el acompañamiento de defensor perito en la materia; por lo que en términos de la dispuesto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le preguntó si es su deseo se le asigne un defensor de oficio, por lo que en uso de la voz, manifestó acogerse al derecho constitucional a que refiere el artículo 20, apartado b, en consecuencia, se hizo de su conocimiento que el abogado defensor designado es el Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez, quien fue citado a comparecer mediante oficio CEDH:19C.5.0500/2025 del veinticinco de junio del dos mil veinticinco, quien una vez que la presunta responsable, solicitó un defensor de oficio, éste en uso de la voz, aceptó y protestó el encargo, solicitando el diferimiento de la audiencia, toda vez que manifestó desconocer el expediente que conforma el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando entonces, acordar lo que a su derecho corresponda, con la finalidad de garantizarle a la presunta responsable el adecuado acceso a la justicia así como al debido proceso en cuanto a su garantía de audiencia y legalidad, solicitando copia simple de los autos que conforman el presente procedimiento.

Por otro lado, compareció el tercero-denunciante Juan Miguel Valencia Pérez, quien fuera notificado de la realización de la audiencia inicial mediante oficio CEDH:19C.5.0502/2025 del veinticinco de junio del dos mil veinticinco y, quien, en uso de la voz, manifestó estar de acuerdo con el diferimiento de la audiencia para que el abogado se imponga del expediente y lleve una adecuada defensa técnica.

Finalmente, la autoridad substanciadora, atendiendo a la petición del abogado defensor de oficio, acordó el diferimiento de la audiencia inicial señalando las diez horas del trece de agosto del dos mil veinticinco; punto de acuerdo que se tuvo por notificado en términos de lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, numeral uno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Posteriormente, el abogado defensor de oficio, presentó escrito el siete de agosto del dos mil veinticinco, solicitando de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia, manifestando bajo protesta de decir verdad que, el día trece de ese mismo mes y anualidad, se encuentran señaladas diversas audiencias a llevarse a cabo en la agenda del suscrito y que, aunado a lo voluminoso del expediente de cuenta, solicito un término mayor para el conocimiento del expediente que conforma la investigación, solicitando entonces, se acuerde lo que a derecho corresponda, instando a esta autoridad a tomar en consideración lo antes manifestado.

Bajo ese contexto, es que mediante acuerdo del siete de agosto del dos mil veinticinco, se acordó de conformidad la solicitud presentada por el abogado defensor de oficio, señalando una nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia inicial, siendo el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco a las doce horas.

Acto seguido, y siendo las doce horas del diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, se dio continuidad a la audiencia inicial, en la que comparecieron las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y una vez que, la presunta responsable Gabriela Catalina Guevara Olivas, tiene designado defensor de



oficio Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez, éste realizó las manifestaciones que a su derecho convino, así como se hicieron constar las manifestaciones realizadas por la presunta responsable a través de diverso escrito presentado el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, en el cual, se encuentran ofrecidas las pruebas que sustentan el contenido de la declaración en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, se tuvieron por realizadas las manifestaciones por parte de la autoridad investigadora quien, a su vez, solicitó se le tenga ratificando en toda y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad presentado el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, solicitando se tengan por reproducidas las imputaciones efectuadas en el debido informe y ofreciendo como pruebas las ofrecidas las cuales son parte del expediente en que se actúa, solicitando que, en el momento procesal oportuno, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho, así como su objeto y alcance probatorio del mencionado informe.

Por su parte, el denunciante-tercero interesado Juan Miguel Valencia Pérez, manifestó que se adhiere a las manifestaciones realizadas por la autoridad investigadora.

Acto seguido, en los puntos de acuerdo de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora, tuvo por realizadas las manifestaciones de las partes que intervinieron en la audiencia; precisando que, en el momento procesal oportuno, éstas, se tomaran en consideración a efecto de resolver el fondo del expediente cuyo asunto nos atañe; haciendo de su conocimiento que se procederá en términos de lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 208 de la Ley General.

Finalmente, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, la Titular de Unidad adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad substanciadora y resolutoria, dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. Que el cinco de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de admisión de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que en lo medular se hicieron constar los elementos de prueba presentadas por las partes, como sigue:

- I. Por cuanto a la **Autoridad Investigadora**, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** (puntos **A** y **B**) se precisaron las documentales presentadas, para acreditar la calidad de persona servidora pública de la presunta responsable, así como aquellas probanzas que sustentan las imputaciones realizadas a Gabriela Catalina Guevara Olivas; elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados en virtud de su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que las documentales fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, así como por no haber sido objetadas.

Las probanzas aportadas por la autoridad investigadora, refieren a lo señalado en el punto IV "*DENUNCIA E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN*", por cuanto a la documentación señalada en el punto 2, refieren a documentales que fueron descritas y que, al ser emitidas por personas servidoras públicas, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, se tuvieron por admitidas y desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza, en relación a los hechos imputados, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. En relación a la presunta responsable, Gabriela Catalina Guevara Olivas, en el punto de Acuerdo **TERCERO**, se precisaron las pruebas por ella ofrecidos y relacionados en su escrito recibido el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, en el que en lo medular señaló que los medios de prueba ofrecidos por la investigadora, devienen de insuficientes e improcedentes, porque de ellos no se advierte que la suscrita hubiera cometido infracciones, omisiones o presuntas faltas en su actuar; también refiere que

hay inconsistencias que se advierten de ellos y que no reúnen los requisitos que para su ofrecimiento y desahogo contemplan los numerales 130, 131, 142, 158, 159, 161, 162, 165, y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anterior, la presunta responsable señalo que, hay una flagrante violación al procedimiento, así como a los principios rectores en materia probatoria y formalidades de la prueba, lo que le genera un estado de indefensión, haciéndole nugatoria la posibilidad de objetarlas, puesto que en sus puntos de prueba no indica qué tipo de prueba se refiere o sus alcances, qué pretende acreditar con cada una de ellas o los hechos o extremos que pretende con ellas en su desahogo, ya que la investigadora da por sentado que su mera manifestación conlleva al acreditamiento de la verdad material; vulnerando el principio de presunción de inocencia, así como lo contemplado en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a los diversos numerales 111 y 135 de la ley, que contemplan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; solicitando en consecuencia, desestimar tales medios de convicción.

9

Finalmente, y una vez que se precisaron los elementos de prueba presentados por la presunta responsable, la autoridad substanciadora determinó que:

- Por cuanto a las documentales públicas identificadas con los numerales **uno (1), dos (2), tres (3)**, se tuvieron por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; al ser documentales emitidas por persona servidora pública y con motivo de ellas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En relación a las documentales identificadas con los numerales **cuatro (4), cinco (5) y seis (6)** en virtud de consistir en una copia simple, impresión de correo electrónico e impresión de versión pública, respectivamente, las mismas tienen valor de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 118 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 1º de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y los correlativos artículos 335, 336, 360 y 363 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en vigor y de aplicación supletoria la ley de la materia.

- La inspección ofrecida en el punto **siete (7)**, no fue admitida, toda vez que la oferente de la misma, no preciso, en lo particular, las constancias y/o actuaciones que refiere, o bien, aquellos documentos y constancias que le benefician; por lo que si bien se advierte que, hay una manifestación en relación a lo que se pretende acreditar, es decir, que el actuar de la presunta responsable fue apegado a derecho, cierto también lo es que se desprende que no precisa las documentales específicas y/o los puntos sobre los que debe versar la inspección ofrecida, y en particular las constancias que a su intención lo acrediten.
- La probanza identificada con el numeral **ocho (8)** "INFORME VÍA OFICIO", se tuvo por ofrecido y se ordenó girar oficio al Juzgado Decimosegundo de Distrito del Décimo Séptimo Distrito con residencia en esta ciudad de Chihuahua, a efecto de que, informe si el expediente número 651/2024-7-1 forma parte de su índice y, de ser afirmativo, señale quienes son las partes que intervienen en el mismo y remita copia certificada de la determinación que, en su caso, haya emitido. Lo anterior, para determinar si dicho expediente se relaciona con las afirmaciones efectuadas por la presunta responsable en su escrito de contestación, de conformidad con lo estipulado en los numerales 130, 140 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Finalmente, por cuanto a la probanza identificada con el numeral **nueve (9)**, "INFORME VÍA OFICIO"; se tuvo por admitida la solicitud, y se ordenó girar oficio a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que, informe si en sus archivos se encuentra el documento de trabajo de revisión correspondiente al mes de mayo del año dos mil veintidós, afecta al expediente CEDH:10s.1.1.039/2021 y proporcione copia certificada de la misma; ello de conformidad con lo estipulado en los numerales 130, 140 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, a efecto de su respectiva integración, desahogo y posterior valoración, en su caso.



III. Por cuanto al denunciante-tercero interesado en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se da cuenta de que, de la revisión efectuada a los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa, no presentó pruebas de su intención. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

El acuerdo de admisión de pruebas del cinco de septiembre del dos mil veinticinco, fue debidamente notificado a las partes que intervienen en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, según se desprende de autos, para los efectos legales conducentes; sin que hubiere manifestación de inconformidad por las partes que intervienen en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo de admisión de pruebas emitido en esa misma temporalidad, esta unidad administrativa emitió oficio CEDH:19C.5.0631/2025 del cinco de septiembre del dos mil veinticinco, dirigido al titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; solicitando informe si, en sus archivos se encuentra el documento de trabajo correspondiente al mes de mayo del dos mil veintidós, afecta al expediente CEDH:10s.10.1.039/2021 y, en caso de ser afirmativo, proporcione copia certificada del mismo.

El diez de septiembre del dos mil veinticinco, el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, da respuesta al requerimiento de información descrito en el párrafo que antecede, informando en lo medular que, atendiendo a la temporalidad señalada por esta autoridad administrativa, se cuenta con un acta de la revisión de la totalidad de los expedientes de la Visitaduría uno, a cargo de la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, dentro de la cual, se encuentra el expediente cuyo estudio nos atañe, enviando para tal efecto, copia certificada de la mencionada acta, para los efectos legales conducentes.

Una vez obtenidas, las documentales públicas señaladas en el párrafo que antecede, en cumplimiento al auto de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, se dio vista a las partes, a efecto de que, en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la

notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga, atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, inciso h), del acuerdo de admisión de pruebas del cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

Adicionalmente, la unidad substanciadora y resolutora, emitió oficio CEDH:19C.5.0630/2025 del cinco de septiembre del dos mil veinticinco, dirigido al titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de que informe si el expediente número 651/2024-7-1 forma parte de su índice y, de ser afirmativo, señale quienes son las partes que intervienen en el mismo, así como remita copia certificada del mismo, así como de la determinación que, en su caso, haya emitido.

Que el veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, se recibió el oficio 40146/2025 mediante el cual, el Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dio respuesta al requerimiento de información previamente referido; precisando que, el juicio de amparo 651/2024-7-1, efectivamente forma parte de su índice, señalando las partes quienes intervinieron (Juan Miguel Valencia Pérez y como autoridad responsable el Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y Jefe de Instrucciones del Instituto Superior de Seguridad de Chihuahua). Aunado a lo anterior, informo que la resolución determino, no ampara y proteger al promovente y que, en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Decimoséptimo Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, en contra de la sentencia dictada por ese juzgado federal, confirmando dicha sentencia, ordenando el archivo del asunto.

En cumplimiento al auto emitido el veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, punto de acuerdo TERCERO, se ordenó dar vista a las partes del informe emitido por el Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, para efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho correspondan, de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al numeral primero y 48 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.



Se considera importante precisar que, mediante oficio CEDH:19C.651/2025 del diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en suplencia por ausencia definitiva de su titular, comparece al procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo estudio nos atañe, a efecto de acreditar su personalidad, misma que ejerce de acuerdo a lo señalado en el oficio CEDH:19C.614/2025 del veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control, el cual, fue debidamente notificado a las partes según se desprenden de las constancias que integran el presente procedimiento; sin que las partes manifestaren inconformidad alguna.

QUINTO. Alegatos y Citación para las partes. Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del veintisiete de octubre del dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

13

FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN PLAZO DE ALEGATOS
27/10/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 04/11/2025 PRESUNTA RESPONSABLE: 29/10/2025 DENUNCIANTE: 05/11/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 12/11/2025 PRESUNTO RESPONSABLE: 06/11/2025 DENUNCIANTE: 13/11/2025	13/11/2025

Se da cuenta del ocurso presentado por el Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez recibido el cinco de noviembre del dos mil veinticinco, en el que rinde alegatos de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se dan por reproducidos como si al efecto constaren.

Por otra parte, se da cuenta del oficio número CEDH:19C.3.783/2025 del doce de noviembre del dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en suplencia por ausencia definitiva de su titular en ejercicio de facultades de autoridad investigadora, mediante el cual, dicha autoridad administrativa presenta alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I y 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los cuales, se dan por reproducidos como si al efecto constaren, y que más adelante se analizaran.

Finalmente, se da cuenta de que no se desprende escrito de ALEGATOS presentado por el tercero-denunciante, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

En conclusión y, considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al oficio delegatorio de facultades contenido en el oficio número CEDH:19C.277/2025 del treinta de abril del dos mil veinticinco emitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, en términos de lo

dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que, en el caso particular, la falta administrativa imputada a la C. GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS, fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad. Esta Unidad de Sustanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de manera que la *Litis* se fija en el incumplimiento a lo dispuesto en los dispuesto en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

numeral 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos; 5 fracción VIII, XII, 7 fracción XII y 8 fracción V del Código de Ética, vulnerando en consecuencia lo dispuesto en los artículos 49 fracción I, 16 y 7 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, la fijación o delimitación de la *Litis* en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas a la presunta responsable en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta los elementos probatorios aportados por la autoridad investigadora. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta, en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora atribuye que la persona servidora pública Gabriela Catalina Guevara Olivas, cometió la falta administrativa de conformidad con la normativa señalada en el párrafo que antecede, al tenor de lo siguiente:

16

- 1 *“La persona servidora pública en comento la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, quien al momento de los hechos y a la fecha se desempeña como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presume configuran faltas administrativas, esto luego de omitir investigar y actuar de manera breve y sencilla, y con eficacia al momento del desarrollo de la investigación del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, pues de la copia certificada de dicha queja con la que cuenta esta autoridad investigadora, se advierten lapsos de inactividad, siendo este del dieciocho de marzo de dos mil veintidós al diez de junio de dos mil veintitrés, dicha inactividad no tiene causa justificada, con la reiterada omisión contravino lo señalado en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos y 5 fracción VIII, XII, y 7 fracción XII del Código de Ética de este Organismo Autónomo publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el día tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el sentido de llevar la tramitación del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, realizando la investigación y estudios necesarios, efectuando todas las acciones que conforme a derecho juzgara pertinentes, a fin de ser exhaustiva y tener el conocimiento pleno del asunto, esto de manera breve, profesional, con eficacia, pues fue omisa en observar los principios de objetividad, profesionalismo, y eficacia, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus directrices descritas en el citado numeral en sus fracciones V y VII, esto en relación al artículo 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*



CUARTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto. Para estar en aptitud legal de

resolver en definitiva si la presunta responsable, como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no, las obligación prevista en los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, numeral 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos; 5 fracción VIII, XII, 7 fracción XII y 8 fracción V del Código de Ética, vulnerando en consecuencia lo dispuesto en los artículos 49 fracción I, 16 y 7 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

17

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible a la imputada, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si la C. GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS durante su desempeño como Visitadora General, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

A) La calidad de persona servidora pública de la presunta responsable en la temporalidad de los hechos denunciados.

A efecto de acreditar la calidad de persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la autoridad investigadora aportó lo siguientes elementos de convicción:

"1. Documental Pública. Consistente en el original del oficio numero CEDH:15c.2.087/2025, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia certificada de los documentos siguientes:

- a) *Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado a favor de Gabriela Catalina Guevara, celebrado el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.*
- b) *Copia certificada del nombramiento otorgado a Gabriela Catalina Guevara, como Visitador General, el día uno de febrero de dos mil catorce, por parte del entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Del análisis efectuado a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como del oficio número CEDH:15c.2.087/2025, suscrito por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acredita que Gabriela Catalina Guevara Olivas, en la temporalidad de los hechos denunciados, se encontraba adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos desde el diecinueve de febrero del dos mil trece, teniendo entonces una antigüedad de doce años y, empezó a desempeñarse como Visitadora General mediante nombramiento expedido por el entonces Presidente del mencionado organismo público autónomo, desde el primero de febrero del dos mil catorce a la fecha.

Por tanto, la autoridad investigadora acredita la calidad de persona servidora pública para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*", en lo particular, lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las documentales públicas antes citadas tienen valor probatorio pleno en virtud de su propia y especial naturaleza, al ser documentales emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y, al no haber sido objetadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B) En segundo lugar, se procede a llevar a cabo el **análisis de los elementos de prueba**, argumentos y/o razonamientos presentados por las partes, a efecto de determinar o no, la presunta responsabilidad administrativa de Gabriela Catalina Guevara Olivas:

19

B.1. En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la **autoridad investigadora**, ofreció las pruebas de su intención con la finalidad de sustentar las imputaciones efectuadas a la presunta responsable; por cuanto al punto III inciso B, en relación a la presunta irregularidad que la autoridad investigadora pretende imputar como falta administrativa, ésta ofreció la siguiente documentación:

“

1. *Documental Pública, consistente en el oficio número CEDH:8s.4.006/2024, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que le fuera enviado por esta autoridad, por medio del cual remite copia certificada de del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021 e informa lo siguientes:*

”

1. *Informe a este órgano de vigilancia, si en el expediente de queja número CEDH:10s.1.1.039/2021, tiene la calidad de quejoso Juan Miguel Valencia Pérez, de no ser así mencione cual es el expediente en el cual el citado tiene la calidad de usuario quejoso.*



R. Es correcto, en el expediente CEDH:10s.1.1.039/2021, Juan Miguel Valencia Pérez tiene la calidad de quejoso.

2. Mencione cuales son los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que han atendido de manera directa a Juan Miguel Valencia Pérez, así como los temas tratados.

R-Zuly Barajas Vallejo — Entonces visitadora de este organismo, atendiendo temas relacionados con el expediente de queja.

Eduardo Medrano Flores — Entonces visitador de esta comisión, atendiendo temas relacionados con el expediente de queja.

Alejandro Carrasco Talavera — Titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, atendiendo temas relacionados con la reapertura del expediente de queja.

Gabriela Catalina Guevara Olivas — Visitadora adscrita a este organismo, atendiendo temas relacionados con el expediente de queja.

Erick Alexis Torres Pérez — visitador de esta Comisión, atendiendo temas relacionados con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad recaído a la queja radicada con el número CEDH:10s.1.1.039/2021-

3. Informe a este Órgano Interno de Control, nombre y cargo de la persona servidora pública a cargo de la tramitación del expediente en el cual el quejoso es Juan Miguel Valencia Pérez.

R Actualmente el expediente se encuentra concluido por la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, por lo que ninguna persona servidora pública está a cargo de su tramitación.

4. Proporcione una narración cronológica que indique nombres y cargos de las personas servidoras públicas que han realizado diligencias en el expediente de queja correspondiente a Juan Miguel Valencia Pérez.

R. En fecha 23 de febrero de 2021, se radicó por parte de Rafael Boudib Jurado, visitador de este organismo, el escrito de queja presentado por Juan Miguel Valencia Pérez, quedando a cargo de Zuly Barajas Vallejo, entonces visitadora adscrita a esta comisión.

A partir del 24 de febrero de 2021, el expediente quedó a cargo de Zuly Barajas Vallejo, entonces visitadora adscrita a este organismo.

El 15 de octubre de 2021, Eduardo Medrano Flores, entonces visitador de esta comisión, emitió un acuerdo de conclusión del expediente bajo análisis.

El 21 de octubre de 2021, Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación, dirigió un oficio a Eduardo Medrano Flores, con la finalidad de que se continuara con la integración del expediente CEDH: 10s.1.1.039/2021.

A partir del 24 de octubre de 2021, Eduardo Medrano Flores continuó integrando el citado expediente.

Con fecha 27 de enero de 2022, la integración del expediente corrió a cargo de Gabriela Catalina Guevara Olivas.

El 06 de noviembre de 2023, se emitió un Acuerdo de No Responsabilidad por parte de Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de esta comisión.

El 04 de diciembre del año 2023, Erick Alexis Torres Pérez, visitador adscrito a este organismo, notificó personalmente la resolución de su expediente de queja a Juan Miguel Valencia Pérez.

5. Mencione la etapa procesal en que se encuentra el expediente de Juan Miguel Valencia Pérez.

R. Concluido por la emisión del Acuerdo de No Responsabilidad CEDH:2s.10.014/2023.

6. Mencione las diligencias de mejor proveer a implementar a fin de atender las solicitudes de Juan Miguel Valencia Pérez.

R. Ninguna, ya que se concluyó el expediente.

7. Remita copia certificada de todo lo actuado del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, si es en el cual Juan Miguel Valencia Pérez, tiene la calidad de quejoso, de no ser así, remita el correcto.

R. Se remite copia certificada del expediente CEDH:10s.1.1.039/2021.

Sin otro asunto en particular, quedo a la espera de la respuesta a la petición planteada.

(...)"

2 Documental Pública, consistente en copia certificada del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, el cual viene anexo al oficio número CEDH:8s.4.006/2024, recibido en este Órgano Interno de Control, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

3 Documental Pública consistente en el oficio número CEDH:8s.4.029/2024, recibido en este Órgano Interno de Control, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual informa lo siguientes:

1. Remita los reportes mensuales que hizo la Licenciada Catalina Guevara Olivas, en los cuales mencionaba el estatus del expediente CEDH:10s.1.1.039/2021.

R. Se adjudica al presente los reportes mensuales enviados a esta Dirección por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas desde enero a mayo de 2022 en copia certificada.



2. Mencione si la Lic. Catalina Guevara Olivas, sometió a su estudio algún proyecto de recomendación o de no responsabilidad a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, concerniente al expediente CEDH:10s.1.1.039/2021.

R-La licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas sometió a estudio de esta Dirección un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad

3. De ser positiva su respuesta anterior mencione las temporalidades en las cuáles el proyecto de resolución, con independencia del sentido de esta, junto al expediente fue sometido a estudio de la Dirección a su digno cargo.

R El proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad fue presentado en esta Dirección en fecha 12 de julio de 2023.

4. Remita copia certificada de los proyectos elaborados por la Catalina Guevara Olivas en el expediente CEDH:10s.1.1.039/2021.

R. Se adjunta al presente copia certificada del proyecto de resolución elaborado por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas que fue presentada ante esta Dirección.

5. Una vez analizados los autos del expediente CEDH:10s.1.1.039/2021, se puede advertir una inactividad de nueve meses, que es desde un Acta Circunstanciada de fecha 16 de marzo del 2022 al 5 de diciembre del 2022, mencione cuales fueron las circunstancias que se llevó a esa inactividad.

R. Se desconoce las circunstancias que derivaron en esa inactividad, toda vez que la Visitadora manifestó durante ese periodo encontrarse elaborando el proyecto de resolución.

Dichas probanzas se encuentran relacionadas con la imputación señalada a Gabriela Catalina Guevara Olivas, pues, en primer término, con ellas se acredita que el momento de los hechos se desempeñó como servidora pública y se encuentran relacionados con los hechos que se le atribuye la comisión de la falta administrativa, descrita en el capítulo de V. INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/ LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA SE COMETIÓ LA FALTA."

Las documentales antes descritas en los puntos que fueron previamente citados, al ser documentos emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, en virtud de su propia y especial naturaleza, se advierte tienen relación directa con los hechos motivo de la denuncia y, permiten a esta autoridad resolutora analizar las diligencias y/o actuaciones realizadas por la presunta responsable, así como permiten conocer el contexto legal entorno a la presunta comisión de falta administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS"**, en relación a lo señalado en la Tesis III.2o. C.47KC (10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número de registro 2021914, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCION EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."**; ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y aquello expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "*validez*", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

23

B.2. En relación a los argumentos presentados por la **C. Gabriela Catalina Guervara Olivas**, se precisa lo siguiente:

Se considera importante precisar que la *litis* se ha fijado por cuanto a que en la integración del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021, la Visitadora General, omitió investigar u ordenar los estudios pertinentes o cualquier acción que a su juicio considerara para el conocimiento del asunto, así como realizar un trámite breve, sencillo y actuar con eficiencia, a fin de resolver de manera pronta (sin importar el sentido de que dicha resolución tuviera); ello toda vez que se advierten lapsos de inactividad, siendo este del dieciocho de marzo de dos mil veintidós al doce de julio de dos mil veintitrés, es decir, por más de un año, sin causa justificada, por lo que la autoridad investigadora, considera

dicha omisión como falta No Grave, en contravención a los artículos 49 fracción I, 16 y 7 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación a los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ambas legislaciones vigentes al momento de los hechos; 5 fracción VIII, XII, 7 fracción XII y 8 fracción V del Código de Ética de este Organismo Autónomo publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el día tres de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Acto seguido, la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, dio respuesta al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante escrito recibido el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, en el que realiza argumentos de defensa, capítulo identificado como "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" las siguientes:

a) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

De la autoridad investigadora, en que basa sus argumentos, al no asistirle la razón ni el derecho para reclamar las faltas que pretende atribuirle.

En relación al argumento de defensa vertido por la presunta responsable, éste se considera infundado, toda vez que la autoridad investigadora actúa en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas contenidas en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión estatal de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de orden público, de observancia general y, tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, incluso en relación a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo primero.

Adicionalmente, en el mencionado ordenamiento legal, la autoridad investigadora se reconoce como aquella encargada de la investigación de las faltas administrativas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 de la mencionada Ley General; ello atendiendo a que toda persona servidora pública tiene la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público, principios a los que se hace referencia en el artículo 7 de la mencionada Ley.

La autoridad investigadora, una vez que realiza las diligencias de investigación de los hechos denunciados, en su caso, procede a calificar la falta administrativa, ya sea grave o no grave, y finalmente, emite el informe de presunta responsabilidad administrativa; o en su defecto, derivado de la investigación, y del análisis de los elementos de prueba obtenidos, emite el acuerdo de conclusión y archivo, toda vez que no encontró elementos probatorios que deriven en la comisión de una falta administrativa, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es que la facultad disciplinaria atribuida a la autoridad investigadora, deviene del servicio público que el Estado debe prestar, y su objetivo es asegurar y controlar la calidad y continuidad del mismo, por tanto, la acción no carece de fundamento, ya que deviene de un procedimiento de investigación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, en relación a la obligación de que tiene dicha autoridad administrativa de investigar el incumplimiento de la obligaciones de las personas servidoras públicas a que refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese sentido, es que los argumentos de defensa manifestados por la presunta responsable, resultan infundados y, por tanto, no se concede razón.

b) OPONE LA DEFENSA DE PETICION EXCESIVA (*plus petitio*)

Por cuanto a los hechos que se argumentan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que no se ha ocasionado ningún daño o perjuicio al patrimonio o hacienda pública.

En relación a la defensa de petición excesiva realizado por la presunta responsable, se considera infundado, ya que la falta administrativa imputada a la Visitadora General deriva del desempeño de sus funciones y con motivo de ellas, es decir, atendiendo a lo establecido en el artículo 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el numeral 5 de su Reglamento Interno; normativa que a la letra dice:

26

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.”

“ARTÍCULO 24. Visitadoras y Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a quien presida la Comisión Estatal para su consideración.”

“ARTÍCULO 37. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador tendrá las siguientes facultades:

(...)

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”



REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves y sencillos, por tanto, estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la integración de los expedientes respectivos. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata y directa con las personas comparecientes y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio para evitar la dilación de las comunicaciones escritas."

Efectivamente, el incumplimiento de las atribuciones antes citadas, es reprochable a la persona servidora pública presunta responsable, ya que si bien es cierto, no se causó un daño al patrimonio ni a la hacienda pública cuantificable, cierto es que la prestación del servicio público que le ha sido encomendado realizar atendiendo a los principios rectores de éste es el bien jurídicamente tutelado por el Estado, por tanto son garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y es en ese sentido, que se encuentra sujeta a la potestad disciplinaria del Estado.

27

Por tanto, la Visitadora General, presunta responsable, se encuentra supeditada al cumplimiento de los deberes como lo es el de legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que, al no ejecutarse de acuerdo a lo estipulado en la norma, se genera un incumplimiento, mismo que puede ser cuantificable o no, pero con independencia de ello, no es libre de estar sujeto a sanción, *máxime*, si ésta se encuentra establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, el desempeñar su empleo, cargo o comisión, de forma eficiente, acatar plazos y términos procesales y, observar pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la debida diligencia, forman parte de los deberes a cumplir, ya que se considera que se asegura la exigencia del comportamiento y/o desempeño que se espera de toda persona servidora pública, incluso considerándose como el cumplimiento de condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, indispensable para la eficiente atención de los asuntos que le sean designados, así como para los fines que persigue la administración de justicia, garantizando el derecho al principio de tutela efectiva y al debido proceso legal y justo sin dilaciones injustificadas.

Se toma de referencia, el razonamiento vertido, lo sostenido por la Segunda Sala, Tesis 2a.CXXVII/2002, en materia administrativa, cuyo rubro dice: *"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."*, al señalar que la función pública responde a intereses superiores de carácter público (no necesariamente cuantificables) que genera que el Estado vigile el desempeño que corresponda a los intereses colectivos, por lo cual estableció, un catálogo de conductas establecidas en la Ley; por lo que el procedimiento de responsabilidades administrativas tiene como finalidad determinar si la persona servidora pública, omitió o no, con los deberes y obligaciones inherentes al cargo que se desempeña, aunado a determinar si la conducta desplegada resulta compatible o no, con el servicio que presta.

En consecuencia, no necesariamente se tiene que causar un daño o perjuicio al patrimonio o Hacienda Pública, cuantificable, para que se origine un procedimiento de responsabilidad administrativa, recordando que el bien jurídicamente tutelado en principio, es la debida prestación del servicio público, como previamente se señaló; razonamiento que encuentra sustento en lo establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis I.4o.A.165 A (10a.), en materia administrativa, Registro 2020029, rubro: *"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN."*, ya que efectivamente, como lo señala, el servicio público tiene como objetivo principal satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, por lo que, deben regirse por los principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, por tanto, las conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y, que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento en la prestación del servicio público son reprochables, así como aquellas que refieren a la

buena marcha de la administración (SIC) :”...que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. “.

En consecuencia, derivado de los razonamientos previamente realizados, es que los argumentos de defensa resultan infundados y, por tanto, no se concede razón a la presunta responsable, ya que no solo el ocasionar un perjuicio al patrimonio o hacienda pública es que se traduce una responsabilidad administrativa, si no que el incumplimiento con los deberes en ejercicio de las atribuciones que les son otorgadas, genera una responsabilidad administrativa.

29

c) EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA

Ello de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 196 y con ello decretar procedente el sobreseimiento de las aludidas faltas en los términos de la fracción I del numeral 197, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en el caso en particular, los hechos que se refirieron en el Informe no advierten la comisión de faltas administrativas.

Al respecto, se considera importante resaltar que el sobreseimiento es una forma anticipada de dar por concluido el procedimiento de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, se actualice alguno de los supuestos a que refieren las fracciones contenidas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual, impida la continuidad del mismo.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española, define a éste término como la acción de sobreseer y, entonces, dicha acción, refiere a: "Der. *Poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo.*".

Al respecto, en primero termino, esta autoridad administrativa no advierte que el supuesto referido se actualice, toda vez que, del análisis efectuado por la autoridad substanciadora, se desprende que se emitió acuerdo de admisión en fecha veinte de junio del dos mil veinticinco, derivado de que cumple con los elementos a que refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, es de precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sobreseimiento atendiendo a las causales de improcedencia a que refiere el artículo 196 de la mencionada Ley, se tramita vía incidental, atendiendo a lo que dicha norma establece como sigue:

"Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda."

Lo anterior, es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo señalado en el numeral 38 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 38. En el juicio contencioso administrativo, solo se tramitarán en la vía incidental de previo y especial pronunciamiento:

(...)

IV. La recusación por causa de impedimento."



Bajo ese contexto, es que se determina que no es procedente determinar el sobreseimiento, atendiendo a la causal de improcedencia invocada por la presunta responsable, en virtud de los razonamientos previamente señalados.

Es importante resaltar que, la presunta responsable fue llamada a comparecer al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndole saber que tiene el derecho de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; esto con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, en acatamiento estricto del principio de presunción de inocencia, debido proceso legal, aunado a una debida defensa técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la Visitadora General, vierte diversos razonamientos, de acuerdo a lo siguiente:

31

I. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

La presunta responsable refiere en lo particular, a las manifestaciones que realiza la autoridad investigadora, donde señala la competencia para actuar en la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad, donde pretende justificar el fundamento empleado para investigar y calificar las faltas administrativas que se le imputan, con motivo de la denuncia interpuesta por J. M. V. P. el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés ante el titular del Órgano Interno de Control, en el que se señalan presuntos hechos, actos y omisiones que presuntamente configuran faltas administrativas, ante las cuales la autoridad responsable en fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro emitió el acuerdo de radicación e inicio de investigación; presupuestos de derecho que indico, manifestando no consentido que la autoridad substanciadora y resolutora continuara con el estudio del presente asunto, dado que no existe ni existió sustento alguno para atribuirle la responsabilidad que menciona el informe, por lo que solicita que deberá absolverse de cualquier tipo de responsabilidad.

Al respecto, se hace del conocimiento que, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; derivado de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, ello una vez que esta autoridad substanciadora determinó que el mismo cumple con los requisitos a que refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. PRESUNTA RESPONSABLE

Señala la Visitadora General, presunta responsable que, por cuanto, a la temporalidad de los hechos, desde el primero de febrero del dos mil catorce fue designada como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad de Chihuahua; haciendo referencia al nombramiento y resumen de su expediente laboral glosado en autos, dentro del expediente que forma parte de la investigación.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, se advierte que efectivamente, en la temporalidad de los hechos denunciados, se desempeñaba como Visitadora General adscrita al mencionado organismo público autónomo y, por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas en términos del artículo 24 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; acreditando su calidad de persona servidora pública mediante las documentales públicas que se desprenden del expediente laboral, nombramiento emitido a su favor por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. DOMICILIO Y NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA A QUIEN SE SEÑALA A QUIEN SE SEÑALA COMO PRESUNTA RESPONSABLE



En este apartado la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, manifiesta que son ciertos los datos de localización y puestos de encargo durante su desempeño en la Comisión estatal de los Derechos Humanos, específicamente como Visitadora General, dentro de la mencionada institución.

Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales conducentes.

IV. DENUNCIA E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Al respecto la presunta responsable manifiesta no consentir que esta autoridad substanciadora y resolutora allá continuado con el estudio del presente asunto, dado que, no existe ni existió, sustento alguno para atribuirle la responsabilidad a que refiere el informe de presunta responsabilidad administrativa; solicitando en consecuencia, sea absuelta de cualquier tipo de responsabilidad.

En relación a los argumentos previamente referidos, se tienen por atendidos, por lo que deberá estar a los razonamientos efectuados en el punto **B. 2 "Falta de acción y derecho"**.

Así mismo, señala que el informe de presunta responsabilidad administrativa carece de una relación lógica y cronológica de los hechos que supuestamente dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, por lo que el mencionado informe se encuentra viciado de fondo en cuanto a su estructura, dejándole en completo estado de indefensión.

Atendiendo al argumento antes precisado, es que no se concede razón a la presunta responsable, ya que del análisis realizado al Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, en el apartado identificado con el numeral V "INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA PRESUNTA RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA SE COMETIÓ LA FALTA", en relación con el apartado B "RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"; se observa que la autoridad investigadora realiza una descripción de los hechos, por los cuales considera, cometió la falta, en la que narra de forma pormenorizada, los hechos que le son imputados, en concatenación con las probanzas aportadas.

Efectivamente, se observa la narración de los hechos realizada por la autoridad investigadora, la temporalidad de los mismos, describiendo los hechos en relación a los elementos de prueba obtenidos de las diligencias realizadas como se desprende de los identificados con los numerales uno(1) al cuatro(4) del mencionado apartado, aunado a los razonamientos vertidos en relación a los mismos; fundando lo que considera incumplimiento a lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, así como considerando la vulneración al Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante acuerdo número AC-OIC-03/205 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el tres de julio del dos mil veintiuno.

En consecuencia, no se concede razón a la presunta responsable, ya que del análisis efectuado a las constancias que se desprenden de autos, sí se cumple con el elemento a que refiere el artículo 194, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora, no carece del elemento antes descrito.

Es de resaltar que, visitadora general realizó una narración por cuanto a antecedentes en la integración de la queja número CEDH:10s.1.1.039/2021, de la que se desprende que en dicho expediente de queja, ya se había cerrado la etapa de investigación el veinticinco de junio del dos mil veintiuno, realizado por persona servidora pública diversa; notificando al quejoso del mismo, el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, por medio de correo electrónico previamente autorizado para tal efecto y, recibiendo en esa misma fecha, escrito realizado por el usuario quejoso, en el que manifiesta se dé por concluida la etapa de la investigación, ya que ha aportado evidencias y argumentos, en tiempo y forma, y que la autoridad ha hecho lo propio, emitiéndose en consecuencia, el acuerdo de cierre por no violación a los derechos humanos número CEDH:10s.1.1.770/2021 y notificado al quejoso el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.



Continuando con la narrativa, la presunta responsable señala que el usuario dirige un escrito dirigido al titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitando se realice de nueva cuenta un análisis más minucioso y exhaustivo al expediente CEDH:10s1.1.039/2021, al considerar que, en el acuerdo de no violación a los derechos humanos antes señalado, no se analizaron los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción; por lo que el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó la reapertura del expediente de cuenta.

También refiere que, obra acta circunstanciada del veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, en la que, ante la fe de diverso visitador, el usuario quejoso, manifestó que comparece a efecto de que saber si se reaperturó su expediente y solicitó sea analizada su queja de manera exhaustiva. De los mencionados hechos, la presunta responsable, señala que, ante eso, queda de manifiesto que el quejoso no presenta inconformidad alguna por cuanto a las evidencias glosadas en el expediente.

35

Adicionalmente, la presunta responsable hace constar que, es hasta el mes de enero del dos mil veintidós, cuando le es asignado el expediente de queja CEDH:10s1.1.039/2021, precisando que en fecha veintisiete de enero, once de febrero, dieciséis, dieciocho y veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, sostuvo comunicación con el quejoso vía telefónica y por correo electrónico; quien únicamente vertió argumentos en relación a la probable violación de sus derechos humanos, sin requerir el desahogo de algún medio de prueba adicional, solicitando un análisis exhaustivo, minucioso y detallado de los hechos motivo de la queja (Fojas 80 a 88).

En ese sentido manifiesta la presunta responsable que, ante las gestiones realizadas en el citado expediente de queja, emitió el acuerdo de no responsabilidad, presentado el doce de julio a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su análisis y debida publicación, mediante oficio CEDH:10s1.1.128/2023, documental que contiene la solicitud de confirmación de clasificación de información que consta a fojas 89 a 112 del expediente que integra el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Es de señalar que los hechos narrados por la presunta responsable, son tomados en consideración por esta autoridad administrativa; no obstante, es de precisar que, la temporalidad de los hechos que forman parte de la *litis* que se ha fijado, es la que resulta motivo de análisis por esta resolutora, aunado a que de ella se desprende la presunta comisión de falta administrativa imputada a la Visitadora General. Por lo que, a partir de que la mencionada persona servidora pública tiene asignado el expediente de queja CEDH: 10s.1.1.039/2021, es decir, en el año dos mil veintidós hasta la fecha de la presentación del proyecto de resolución, cualquiera que sea su sentido, es de donde emana la imputación realizada por la autoridad investigadora y, por tanto, es la temporalidad de análisis del desempeño realizado por la Visitadora General en el expediente de queja referido.

Por otra parte, la visitadora general precisa que, en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se establece una temporalidad para las resoluciones de fondo, citando para tal efecto, lo señalado en el artículo 42 del mencionado ordenamiento legal, como sigue:

“ARTÍCULO 42. Concluida la investigación, el visitador formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.”

En relación al argumento de defensa antes precisado, no se concede razón a la presunta responsable, en virtud de que, si bien es cierto, la norma en cita, no indica puntualmente un plazo o término para la emisión del proyecto de resolución, cualquiera que sea su sentido, cierto es que como persona servidora pública se encuentra obligada a actuar o desempeñar su empleo, cargo o comisión con eficacia, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Cierto es, que uno de los principios que rigen el servicio público es la eficacia, que tomando en consideración lo estipulado en el en su artículo 5, fracción XIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, mediante acuerdo número AC-OIC-03/205, el día tres de julio de dos mil veintiuno, se refiere a:

"Artículo 5. Las personas servidoras públicas de la Comisión en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión deberán observar los siguientes principios:

...
XIII Eficacia. Las personas servidoras publicas actuaran conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación."

El Diccionario de la Lengua Española, define "eficacia" como: "f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera."; incluso señala como sinónimos la efectividad, aptitud, validez, vigencia. Por tanto, actuar o desempeñar las atribuciones que le son conferidas en términos de la normativa antes señalada, implica actuar con efectividad con el efecto de lograr lo que se desea o se espera que, en el caso concreto, refiere a la resolución o determinación que la Visitadora General obtiene como resultado de las diversas diligencias y/o gestiones realizadas para poder dilucidar la vulneración o no, de los derechos humanos que, el usuario-quejoso denuncia.

Robustece lo anterior, lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normativa que garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos; si bien es cierto, en el caso particular, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público autónomo, que se rige por su propia normativa, cierto es que no es ajena al cumplimiento de las garantías individuales que señala

nuestra Carta Magna, *máxime* que la Ley del mencionado organismo es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Por tanto, le es inherente la obligación de que, las personas servidoras públicas, cuyas atribuciones refieran a la atención de quejas y/o denuncias, realicen su desempeño cumpliendo los principios que rigen al servicio público a que refiere el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido que, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo 4 establece:

*“ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos **deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.**”*

(Resultado Propio).

Efectivamente, la normativa citada prevé que los procedimientos deben ser breves y sencillos, ello sin que dejen de observar las formalidades esenciales que requieran, aunado a los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

En relación a lo anterior, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los cuales, el “*plazo razonable*” se considera no como un término fijo, si no que debe analizarse el caso en particular, atendiendo a la complejidad, actividad de las partes; ello para asegurar el acceso a una tutela judicial efectiva, encontrando fundamento incluso, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido es que el mencionado "*plazo razonable*", se refiere a una garantía fundamental del debido proceso y, constituye una excepción a las violaciones procesales no reparables; sin que se establezca un determinado número de días, si no versa, en la valoración del tiempo transcurrido, si éste es justificable o se trata de una dilación indebida; esto con la finalidad de asegurar el acceso a la justicia pronta y expedita, sin vulnerar los derechos humanos, así como cuando la normativa no establezca un plazo en lo particular para ciertos actos.

Robustece los razonamientos antes precisados la tesis (IV Región)2o.15 K (10a.), en materia común, sostenida por el Segundo tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Registro digital:2020019; cuyo rubro dice: "*PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*".

39

Por lo que, en el caso particular, aún y cuando la normativa que rige el actuar de la persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o establece un plazo o término para llevar a cabo la investigación y/o integración del expediente de queja así como de la emisión o proyección de la resolución, cualquiera que sea su sentido, cierto es que se debe actuar dentro de lo que se entiende como "*plazo razonable*"; ya que al reclamar el incumplimiento de esta garantía, es decir, una dilación procesal, ésta puede constituir una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional.

En conclusión y, atendiendo a los razonamientos de hecho y de derechos previamente señalados, es que el argumento de defensa de la presunta responsable, es infundado y, por tanto, no se le concede razón; tomando en consideración que, la imputación que la autoridad investigadora le reprocha es la inactividad mayor de un año del expediente de queja número CEDH:10s.1.1.039/2025, de la cual, no se advierte justificación.



Por otra parte y, continuando con el análisis de los argumentos de defensa vertidos por la visitadora general, ésta señala que, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevé los recursos de queja y de inconformidad, medios legales a los que tienen acceso los quejosos; haciendo mención de que el recurso de queja se encuentra supeditado a que para su interposición, no debe ser en relación a una resolución de fondo sobre los hechos planteados y que, dicho recurso es un medio de control ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por tanto, el recurso de inconformidad es el que opera contra resoluciones definitivas.

Que, el acuerdo referido, constituye una resolución definitiva al resolver sobre los planteamientos realizados por el quejoso, valorando hechos y determinando la inexistencia de violaciones a los derechos humanos; por lo que, de acuerdo a su naturaleza y efectos jurídicos, equivale a una resolución final, agotando la instancia local.

40

Bajo ese contexto, es que la presunta responsable señala que el quejoso promovió el recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad CEDH:2s.10.014/2023 publicado el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés; medio de defensa que fue desechado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por tanto, el usuario-quejoso omitió interponer recurso de queja. Asimismo, refiere que, la situación antes narrada, marca un precedente ya que, este se convertiría en una segunda y tercera instancia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el numeral 103 del Reglamento Interno del mencionado organismo público autónomo.

En relación a las manifestaciones realizadas por la Visitadora General antes precisados, es que se considera que, las mismas resultan inoperantes, toda vez que, las aseveraciones realizadas no forman parte de la *litis* planteada, que refiere al incumplimiento en el ejercicio de las atribuciones que le fueron encomendadas en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y su respectivo Reglamento Interno; aunado a que, el sentido de la resolución emitida y su posterior impugnación o no, no forman parte del estudio del presente asunto.

Finalmente, la presunta responsable argumenta que, el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y la mencionada Ley le confieren a las y los servidores públicos adscritos a la, mencionada Comisión.

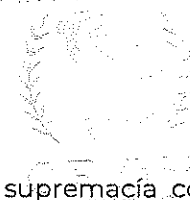
En relación a la defensa invocada por la presunta responsable, no se le concede razón, toda vez que, si bien es cierto el artículo 22 D, párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece:

“ARTÍCULO 22 D. El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal.”

41

Cierto también lo es, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada Ley.

Aunado a ello, el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina, no solo la estructura orgánica del mismo, si no también, las atribuciones y funcionamiento, ello en ejercicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas le otorgan, con la finalidad de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



En ese sentido, es que se debe atender al principio de supremacía constitucional, considerado como el fundamento de todo ordenamiento jurídico, garantizando la protección de los derechos humanos y la organización del poder público, donde nuestra Carta Magna se encuentra en la cúspide, como fuente de validez para toda la normativa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Del mencionado ordenamiento jurídico, deriva lo señalado en el artículo 108 de la Constitución, mismo que a la letra dice:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

(Subrayado Propio).

En consecuencia, el Órgano Interno de Control, está facultado para prevenir, investigar, substanciar y resolver faltas administrativas de servidores públicos y particulares, fiscalizar el uso de recursos públicos, y coordinarse con los sistemas anticorrupción, actuando con autonomía para fortalecer la gestión y combatir la corrupción; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos , 10, 15, 16, 30, 31, 36, 37, 38, 45 y demás previstos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante resaltar que, si bien es cierto, el mencionado órgano fiscalizador cuenta con las facultades previamente señaladas, cierto es que, no tiene injerencia en el sentido



de fondo de los proyectos de resolución que, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emite, atendiendo a la normativa previamente invocada, la cual, establece en lo particular, las diversas funciones que dicha unidad administrativa ejecuta y su finalidad, que va encaminada a salvaguardar la debida prestación del servicio público.

Una vez que se han analizado los argumentos de defensa de la presunta responsable, así como la imputación y elementos probatorios para sostenerla, realizados por la autoridad investigadora; es que esta autoridad administrativa determina:

Que la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vulnero lo establecido en el artículo 4 y 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento Interno del mencionado organismo; por tanto, incurre en la comisión de falta administrativa no grave a que refieren los artículos 1, 7 fracción V, 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en razón de lo siguiente:

43

De las documentales que integran el expediente de queja CEDH:10s.11.039/2021 iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el usuario-quejoso de iniciales J. M. V. P., se advierte que efectivamente, hay un lapso de inactividad injustificado en la integración y/o trámite del expediente de queja; de acuerdo a la siguiente temporalidad:

DILIGENCIA Y/O TRÁMITE	FECHA DE ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
ACTA CIRCUNSTANCIADA	27/01/2022	La visitadora general hace constar que se comunica con el denunciante para tratar asuntos relacionados con su queja.
ACTA CIRCUNSTANCIADA	11/02/2022	La visitadora general hace constar que recibió llamada telefónica del usuario, cuestionando a este sobre el avance de su expediente, señalándole la persona servidora pública que su asunto está en análisis para su resolución. Se hace referencia que la presunta responsable le pregunta el motivo de la interposición de su queja, si no se le han afectado sus derechos, precisando que el quejoso



		manifestó que es un experimento social, para echar andar las instituciones y ver su respuesta, que inclusive hay hasta una apuesta. Finalmente, la Visitadora General le informa que procederá al análisis de los antecedentes que obran en el expediente y se resolverá en consecuencia.
ACTA CIRCUNSTANCIADA	16/03/2022	Se da cuenta de la presencia del quejoso ante la Visitadora General a efecto de dar seguimiento a su queja.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO	18/03/2022	Se recibe vía correo electrónico manifestaciones del quejoso en relación a su queja, ordenando se agregue al expediente.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO	5/2/2022	Se da cuenta de la recepción de escrito presentado por el quejoso donde se solicita copia del expediente de queja, ordenando su emisión.
OFICIO CEDH:10S.1.1.129/2023	10/07/2023	Oficio dirigido al Titular de la Dirección de control, Análisis y Evaluación de la CEDH, suscrito por la presunta responsable, donde solicita la confirmación de clasificación de información del expediente de queja CEDH:10s.1.1.039/2021.
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.014/2023 OFICIO CEDH:1S.1.493/2023	06/11/2023	Emisión de la resolución ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.014/2023

De las actuaciones previamente referidas, se advierte que, la visitadora general, no realizó diligencia alguna en relación a la queja interpuesta por el denunciante de iniciales J. M. V. P. Ahora bien, se toma en consideración que el expediente de queja deviene de una reapertura solicitada por el usuario, quien considero que los elementos de prueba integrados al expediente de cuenta, no fueron debidamente analizados, es decir, de forma exhaustiva y minuciosa, motivo por el cual, el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, ordeno la reapertura del mismo, antecedentes que, del escrito de defensa presentado por la presunta responsable, también se advierte dicha situación en su narrativa.

Cabe señalar que, es facultad del visitador determinar las diligencias y/o actuaciones a realizar en el expediente de queja, atendiendo a la atribución que tiene de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a quien presida la Comisión Estatal para su consideración; y en ese sentido, la visitadora general, pudo considerar que el expediente se encontraba

arco

completo por cuanto a su integración y no emitir diligencia alguna, y no es a petición del quejoso que la persona servidora pública actué o realice diligencia y/o gestión para ésta ejecute las atribuciones que por Ley, tiene encomendadas.

No obstante, tampoco se advierte que la persona servidora pública imputada haya realizado constancia en la que dicha consideración se haya asentado, tomando en consideración que, de las diligencias efectuadas e insertas en el cuadro que antecede, se advierte que la mencionada visitadora, hizo constar que se encontraba en análisis de las constancias, pero no se observa ninguna documental o actuación en consecuencia, que funde y motive que considera que no hay más diligencias que realizar a efecto de determinar emitir el proyecto de resolución, cualquiera que fuere su sentido, y dar por terminado el trámite del expediente de cuenta cuyo estudio nos atañe.

45

Es de resaltar que las documentales referidas en el cuadro inserto, constituyen documentales públicas, que fueron emitidas por la presunta responsable, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, con valor probatorio pleno en términos de lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resaltando la fe pública con la que cuenta la presunta responsable y, de las cuales, se desprende incluso, en el acta circunstanciada del once de febrero del dos mil veintidós que, ya tenía un juicio de valor en relación a dicha queja, al cuestionar al usuario en relación al motivo de la interposición de su queja, señalando "*si no se le han afectado sus derechos*".

Al respecto, es que se observa que no se realizó diligencia y/o gestión alguna diversa a las que ya conformaban el expediente de su inicio en el año dos mil veintiuno, por tanto, aun y que, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no estipula un plazo o término indicativo para la emisión de la resolución y/o determinación; cierto es que, la visitadora general no realiza formalmente, el análisis al que hace referencia, a efecto de determinar que la queja se encontraba debidamente integrada y, por tanto, emitir el proyecto correspondiente, cualquiera que fuere su sentido; omitiendo actuar con eficacia en el desempeño de las atribuciones que le han sido encomendadas.



Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de cuenta se desprende el oficio CEDH:8s.4.029/2024 del diez de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se adjuntan los reportes mensuales enviados por la presunta responsable a la mencionada unidad administrativa en el periodo comprendido de enero a mayo del dos mil veintidós, de los que se observa lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE REPORTE	ESTATUS
CEDH:10S.1.1.039/2021	31/01/2022	Reporta acta de llamada telefónica con el quejoso 27/01/2022
CEDH:10S.1.1.039/2021	28/02/2022	Pendiente comentar en Control, resolución de la Corte, jurisprudencia, Reglamento Interno calea, que pierdes si hay barba.
CEDH:10S.1.1.039/2021	30/04/2022	Señala únicamente la fecha de la última actuación 18/03/2022, se recibe correo electrónico con manifestaciones del quejoso.
CEDH:10S.1.1.039/2021	31/05/2022	Se reporta en el apartado de expedientes concluidos en el mes que se reporta, última actuación el 30/06/2022, No violación a los derechos humanos.

46

De los reportes precisados, no se advierte que se haya realizado diligencia alguna que, a su vez, conste a fojas del expediente de queja CEDH:10S.1.1.039/2021; adicionalmente el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, informa que el doce de julio del dos mil veintidós le fue presentado el proyecto de Acuerdo de No responsabilidad por la Visitadora General, siendo que desde el reporte del mes de mayo del dos mil veintidós se reportó como expediente concluido.

En consecuencia, de las documentales que han sido precisadas en párrafos que anteceden, se advierte que la visitadora general no tiene una causa justificada a efecto de poder determinar la inactividad en el trámite del expediente de queja CEDH:10S.1.1.039/2021; atendiendo a que de la misma narrativa que realiza la presunta responsable en su escrito de excepciones y defensas, se desprende que el expediente se reapertura y que ya había diversas diligencias que lo integraban, aunado a que abiertamente le manifestó al usuario quejoso que no se habían vulnerado sus derechos; por lo que, se considera que la persona servidora pública, ya había realizado un juicio de

zarco

valor en relación al motivo de la queja presentada por J. M. V. P.; sin embargo, omitió actuar con eficacia, en el sentido de emitir en consecuencia, el proyecto de resolución que así considerara, dilatando la conclusión del expediente de cuenta con la determinación correspondiente; lo cual, es el motivo de la queja presentada ante el Órgano Interno de control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación al razonamiento previo, es que no se considera un argumento de defensa que favorezca a la presunta responsable, el que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no estipule un plazo y/o termino en lo particular, en el que deba emitir el proyecto de determinación, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita, atendiendo al principio del plazo razonable, argumento que previamente ha sido desarrollado para tales efectos.

47

Por otro lado, es importante señalar para esta autoridad administrativa que, en relación a los elementos de prueba que fueron aportados por la presunta responsable y desahogados por esta unidad, específicamente por cuanto a las documental pública oficio 40146/2025 aportada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, juicio de amparo 651/2024-7-1, de las que se desprende que el quejoso solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y Jefe de Instrucciones de Instituto Superior de Seguridad de Chihuahua, la cual, le fue negada mediante sentencia del veintidós de mayo del dos mil veinticuatro; así como informando que el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra la sentencia de ese juzgado federal, confirmando ésta y, ordenando la conclusión y archivo del expediente de cuenta; si bien es cierto, es referencia en cuanto al fondo del asunto, es decir, por cuanto a la no violación de los derechos humanos denunciada, y que robustece el proyecto emitido por la Visitadora General, cierto es que esta autoridad administrativa no considera parte de la *litis* el sentido en el que la persona servidora pública emitió su determinación, ya que, como previamente se señaló, el



Órgano Interno de control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el impedimento para interferir en asuntos propios del mencionado organismo público autónomo, no así por cuanto a la investigación de las faltas administrativas que, en su caso, el personal adscrito al organismo público autónomo pudieren cometer en el desempeño que las atribuciones propias realicen.

También, se considera indispensable precisar que, no se concede razón a la presunta responsable, al manifestar que se vulneró el principio de presunción de inocencia tomando de referencia lo plasmado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con lo dispuesto en el numeral ocho (8), numeral dos (2), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y, catorce (14) numeral dos (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ya que en ningún momento debió ser señalada como presunta responsable, en virtud de que sus aseveraciones son infundadas, ya que de las constancias que integran el expediente del EPRA 003/2025, se advierte que la investigación fue realizada por la autoridad investigadora en términos de las facultades que le son inherentes de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, los numerales 20 y 21 del Reglamento Interno del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

48

La autoridad investigadora, realizó el acuerdo de calificación de falta y, posteriormente, el informe de presunta responsabilidad, adminiculando los elementos con los que soporta su imputación; sin observar que, de los actos realizados, se haya tratado a la presunta responsable como culpable, se haya hecho alguna comunicación interna o externa al respecto que así lo refiera. Por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa se ha realizado en cumplimiento al marco legal que le es aplicable, con estricto apego a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como en lo particular, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emplazando a la presunta responsable, llamándole a comparecer,



respetando su derecho a no auto incriminarse, tomando en consideración los elementos probatorios ofrecidos por quienes intervienen, que sean pruebas de cargo obtenidas legalmente, suficientes y pertinentes, para en su caso, imponer una sanción.

Al respecto es importante resaltar lo señalado en la Jurisprudencia Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), en materia Constitucional, sostenida por la Primera Sala, cuyo rubro dice: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL*"; ya que efectivamente la presunción de inocencia es un derecho que, en una de sus vertientes que es como "*regla de tratamiento*" del imputado, esto por cuanto a que el derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso, por lo que dicha garantía constitucional refiere el derecho a toda persona a ser tratado como inocente, en tanto cuanto, no se declara su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria, lo que conlleva a la prohibición de cualquier determinación que con anticipación suponga la anticipación de una sanción.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la observancia al principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 200/2013, en los puntos 88, 89, 108, 109 y 113, concluyendo en lo medular que, si en el procedimiento administrativo sancionador se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado, su aplicación general, dirigido a la dignidad humana.

Por tanto, es que se determina que no le asiste la razón a la presunta responsable, ya que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se ha llevado debidamente al no auto incriminar, en donde la carga probatoria la tiene la autoridad investigadora, quien a efecto de sostener su imputación, ha ofrecido diversos medios probatorios, se ha llamado a comparecer a la Visitadora General, se le ha comunicado el motivo o causas de su imputación, se le ha corrido traslado de las constancias que integran el expediente de investigación, se le ha proporcionado un abogado defensor de oficio, con la finalidad de que se cuente con una debida defensa técnica, todo ello en cumplimiento a lo establecido en los artículos 111, 135 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por lo que, en virtud de los motivos antes expresados, es que se considera no conceder razón a la presunta responsable, toda vez que el principio de presunción de inocencia no le ha sido vulnerado, atendiendo a los razonamientos previamente realizados.

Por cuanto a la solicitud que realiza la presunta responsable a esta autoridad administrativa en considerar las cargas de trabajo, al analizar los elementos objetivos de las evidencias que permitan establecer la demora en la elaboración de la determinación, tomando en cuenta las listas glosadas a los autos en los que se acreditan los proyectos y faenas a su cargo; es de puntualizar que las mismas se advierten del expediente de cuenta, es decir, de los informes mensuales que han sido analizados para tal efecto.

En ese sentido, es dable precisar que, el Estado Mexicano, ha establecido un criterio de razonabilidad y justificación en relación a las demoras, aplicando directamente lo señalado en los artículos 8 y 25 ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, aunado a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención; permitiendo un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

A efecto de robustecer lo anterior, se toma en consideración lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece que "*plazo razonable*" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como



de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.

51

Es por ello que, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que, la presunta responsable, si bien, tiene asignados diversos expedientes de queja, no se observa se hayan realizado diligencias que demuestre que adoptó medidas pertinentes a fin de aminorar los efectos por cuanto, a la carga de trabajo, es decir, como previamente se señala, no se justifica la inobservancia del "plazo razonable"; lo cual, como se indicó, no debe gravitar sobre los derechos del usuario quejoso. Por lo que en ese sentido es que no se concede razón a la visitadora general, ya que del expediente se advierte que el mismo, ya se encontraba integrado y no se realizó diligencia alguna complementaria, ni tampoco se advierte documental en la que se asentara el análisis que se realizó a efecto de emitir el proyecto de determinación respectivo, donde se desglosara la complejidad del asunto, el bien jurídico tutelado, la actividad procesal del interesado (donde se

advierte que derivado de la presentación del escrito donde solicita copias del expediente de queja, es cuando se realiza otra diligencia, sin que previamente, hubiere alguna otra por parte de la presunta responsable), y si el tiempo que tuvo asignado el expediente en análisis fue suficiente; sin embargo, no se advierte que dichas situaciones fueren el motivo para la dilación en el trámite y proyección de la resolución, cualquiera que fuere su sentido.

La presunta responsable invoca lo precisado en el artículo 101 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la abstención en la imposición de la sanción administrativa, supuesto a su favor que se debe aplicar derivado del análisis realizado a la investigación realizada así como de la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, donde no se advierte un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos; lo anterior al considerar que la atención, trámite o resolución de los asuntos a su cargo, refiere a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que básicamente pudieran sustentarse varias soluciones, siempre que la conducta o abstención, no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en consideración en la decisión adoptada.

En relación a las manifestaciones realizadas por la presunta responsable, es de señalar que, si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la atribución a la autoridad resolutora de abstenerse de sancionar, cierto también lo es que dicha norma también refiere que para que se ejerza la mencionada atribución se esté ante una actuación del servidor público, trámite o resolución de asuntos a su cargo, los siguientes supuestos:

- a) Esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones,
- b) Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad
- c) Obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

Bajo ese contexto es que se precisa que, no se considera que la imputación realizada, en el asunto a su cargo queja CEDH:10s.1.039/2021, sea una cuestión de criterio arbitrio opinable o debatible; toda vez que los artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numeral 5 del Reglamento Interior del mencionado organismo público autónomo, establecen las atribuciones otorgadas a la presunta responsable como visitadora general adscrita al mencionado organismo; por lo que se encuentra supeditada a su cumplimiento, lo cual, se advierte de autos no ocurrió.

Acto seguido y, en relación a lo señalado por la presunta responsable por cuanto al principio de tipicidad, señala que, el Informe de presunta responsabilidad carece de tipicidad, señalando en lo medular que el informe de presunta responsabilidad administrativa no refleja la exacta aplicación de la ley, atendiendo a que la conducta realizada debe encuadrar exactamente con la hipótesis normativa previamente establecida, por lo que las imputaciones realizadas por la autoridad investigadora carecen de fundamento alguno y que, los elementos de prueba fueron obtenidos de manera ilegal, son nulos, viciados y sin fundamento en la ley para allegarse de ellos.

No se concede razón a la Visitadora General, ya que, si bien es cierto, el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, ello ante la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes; cierto también lo es que la presunta responsable al desempeñarse como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le es inherente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al numeral 5 de su Reglamento Interior, y demás normativa emitida vigente y que les aplicable como el Código de Ética, y en consecuencia, lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin dejar de lado, que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa las personas que tienen el carácter de persona servidora pública, carácter o supuesto que encuadra por cuanto a considerarse, de inicio, persona



servidora pública. La normativa antes señalada refiere en lo medular a la obligación de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que serán sometidos a consideración de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y, adicionalmente, el procedimiento sustantivo en el desarrollo de la investigación e integración del expediente de queja, tal y como se señala en su Reglamento Interior, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Ley, es decir, procedimientos breves y sencillos, lo cual, no aconteció.

Efectivamente, la obligación antes referida, se encuentra perfectamente establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en forma clara y precisa, ello en los preceptos normativos antes invocados; resultando importante destacar que, es obligación de todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que genere incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, que tenga relación directa con el servicio público y que, ante el incumplimiento de dicha obligación, es causal para dar lugar a un procedimiento, y en su caso, a la determinación de la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, es que se considera que se está ante una *lex certa* ya que permite predecir con suficiente grado de seguridad cuál es la conducta infractora y señala la sanción que en su caso corresponde, ante su incumplimiento; ello atendiendo al criterio Jurisprudencial que fue invocado a su vez, por el defensor de oficio, Tesis P/ J. 100/2006, cuyo rubro dice *"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."*; ya que se advierte que la conducta atribuida por la autoridad investigadora a la presunta responsable, es decir, la dilación en el trámite de la queja interpuesta por el denunciante J. M. V. P., derivado de actuar sin eficacia, y sin establecer los medios que le permitieren justificar o de los que se advierta las medidas tomadas al respecto, derivo en la omisión en el ejercicio de sus funciones y

con motivo de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la mencionada Ley General.

Por tanto, las disposiciones antes señaladas constituyen normas formales, materialmente legislativas, con grado de certeza y concreción legalmente exigibles, normas que se encuentran directamente relacionadas con el servicio público; por lo que se advierte que en primer término, hay una norma cuyo cumplimiento es inherente a la persona servidora pública y, en segundo lugar, hay una consecuencia al incumplimiento de ésta, imputación que ha sido efectuada por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones y, con motivo de ellas de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, es que, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción es establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, al generarse una conducta de omisión, dilación en el trámite y determinación del expediente de investigación de la queja cuyo estudio nos atañe, es una clara e inherente infracción a la norma invocada, y en consecuencia, a los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas.

55

Finalmente, la Visitadora General señala en lo medular que los medios de prueba presentados por la autoridad investigadora son insuficientes e improcedentes, al no advertir que hubiere cometido infracciones, omisiones o presuntas faltas administrativas en su actuar, que no sirven de sustento para demostrar la falta que se le pretende atribuir; así como no reúnen los requisitos que para su ofrecimiento y desahogo contemplan los numerales 130, 131, 142, 158, 159, 161, 162, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación a lo señalado en el presente argumento por cuanto, a los elementos de prueba ofrecidos y posteriormente admitidos, carece de sustento, y resulta inoperante, ya que, si bien refiere no reunir los requisitos para su ofrecimiento y

desahogo, en términos de lo dispuesto en los artículos los numerales 130, 131, 142, 158, 159, 161, 162, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cierto también lo es que, no se precisa el porqué de las consideraciones planteadas, o bien, los razonamientos lógico jurídicos de las causas por las cuales realiza dicha consideración; es decir, no se pone de manifiesto el porqué, en concepto de la inconforme, es indebido el ofrecimiento y desahogo de las probanzas que hizo la autoridad administrativa. Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia XI.2o. J/27, registro 180410, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuto rubro dice: "AGRAVIOS INOPERANTES."

En ese sentido, se advierte que los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora constituyen documentales públicas, las cuales, fueron emitidas por personas servidoras públicas con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas a las que por tal motivo, se les dio valor probatorio pleno y que, en el momento procesal oportuno no fueron objetadas y que fueron obtenidos en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la autoridad investigadora en términos de lo dispuesto e los numerales 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora no fueron objetados en el momento procesal oportuno, atendiendo al medio legal que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas establece, como lo es el incidente al que refiere el artículo 183, normativa que establece el incidente para objetar pruebas por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando con precisión las razones que tiene para ello; situación que no fue realizada por la presunta responsable, por lo que el procedimiento de responsabilidad administrativa siguió su curso, desahogándose todas y cada una de las pruebas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, sin que fuesen objetadas debidamente.

Por lo que los argumentos esgrimidos por la presunta responsable en este sentido, carecen de fundamento legal y se consideran infundados.



Es dable señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público autónomo que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; cuyos procedimientos deberán ser breves y sencillos, pero ello no exime de que éstos cuenten con las formalidades esenciales que requieren la documentación de los expedientes que, para tal efecto, se integren; es decir, los actos, diligencias y/o gestiones que se realizan, en este caso, los realizados por la Visitadora General en la integración de la investigación cuyo estudio nos atañe, el cual, va llegar a una determinación, debe seguir una cronología y/o seguimiento que lleven a una premisa, garantizando la seguridad jurídica del usuario-quejoso, ya que no solo se tiene como objetivo llegar a una determinación (con independencia de su sentido) si no que, debe existir un expediente que contenga todas las gestiones y/o diligencias realizadas, así como los resultados obtenidos, en forma ordenada y verificable, lo cual, en el caso particular, no sucede, ya que la presunta responsable no realizó diligencia alguna, pero tampoco asentó que del análisis efectuado al expediente de queja, considero no solicitar ni realizar gestión alguna y, en consecuencia, emitir el proyecto de resolución cualquiera que fuere su sentido.

57

Expuesto lo anterior, y una vez realizada la valoración de las pruebas vinculadas con los hechos controvertidos, así como del estudio integral de las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad, estima que se acredita el elemento objetivo de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presunta responsable omitió efectuar sus atribuciones conforme a la normatividad que es aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 5 de su Reglamento Interno, así como el numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado y, en consecuencia, se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 7, 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe resaltar que del estudio realizado a las documentales aportadas como elementos de prueba previamente descritas, y a efecto de acreditar la falta administrativa cometida, se aplica el principio de tipicidad, que, si bien es cierto, en su generalidad es invocado en materia penal, cierto también lo es que es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese sentido es que se considera se han acreditado los elementos que integran una falta administrativa no grave imputada al incoado como sigue:

- Se acredita que, en la temporalidad de los diversos hechos denunciados, la imputada se ha venido desempeñando como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta a la fecha de la emisión de la presente resolución.

58

Entiéndase servidor público la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, invocando en ese sentido lo dispuesto en el artículo 108, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, en esa tesitura, el supuesto normativo que se analiza se acredita de manera plena.

Por lo tanto, resulta evidente que la presunta responsable, en la temporalidad en que acontecieron los hechos se desempeñaba como persona servidora pública Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; según quedó demostrado de autos, y por ende, se encontraba obligada a cumplir en forma diligente con lo dispuesto tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, y demás normatividad invocada.

Es por ello, que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dispone:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Del precepto legal invocado, se desprende expresamente que todos los servidores públicos están obligados, entre otros supuestos, a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, esto en los términos que se establece el artículo 16 de mencionada Ley, es decir, para que en su actuación impere una conducta digna **que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

Ante tales consideraciones, el elemento a estudio se encuentra acreditado, en virtud de que existen medios probatorios que administrados entre sí, que llevan a la convicción de que Gabriela Catalina Guevara Olivas, se desempeñó al momento de los hechos denunciado como persona servidora pública y omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, y por ende, transgredió los preceptos legales referidos; medios de convicción, que fueron admitidos en el procedimiento en que se actúa, y a los que se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que fueron expedidos por autoridades con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, cuya autenticidad no fue objetada.

- Se acredita que la falta administrativa cuyo estudio nos atañe, consiste en la omisión en la ejecución de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que quedaron precisadas en párrafos anteriores, se observa que la presunta responsable omitió actuar en ejercicio de las funciones y con motivo de ellas en el trámite

de la queja que le fue asignada, faltando al cumplimiento del principio que rige en el actuar de los servidores públicos como lo es eficacia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los razonamientos previamente realizados.

- Se acreditan las circunstancias de ejecución, es decir, que la conducta omisiva se ejecuta con motivo de las funciones de la persona servidora pública; ya que efectivamente al desempeñarse como Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encontraba obligada a ejecutar su desempeño atendiendo a los principios que rigen la actuación como servidor público, cumpliendo con las funciones encomendadas, tramitando y/o substanciando el procedimiento de queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, realizando las actividades necesarias para lograr la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos que, por su propia naturaleza así lo permitan, así como realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración.
- Finalmente, el elemento normativo, en el sentido de que omitió realizar las atribuciones de acuerdo a los requisitos y reglas establecidas por cuanto a los procedimientos; ello en relación a lo dispuesto en el artículo 4 y 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al disponer que los procedimientos deberán ser breves y sencillos, así como de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Ciertamente, se señala que el elemento normativo infringido lo constituye el artículo 7 fracción I, 16 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4 y 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al numeral 5 de su Reglamento Interno; ello al transgredir las disposiciones invocadas en el sentido de no ejecutar debidamente las atribuciones que le fueron encomendadas, limitando el acceso a la justicia pronta y expedita que contempla nuestra Carta Magna.

Por lo que, de acuerdo a los puntos anteriores se encuentra acreditada la falta administrativa no grave en cuestión, toda vez que Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de persona servidora pública en la temporalidad de los hechos, omitió cumplir con las disposiciones antes referidas.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis I.4o.AJ/22 Jurisprudencia en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 184396, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”***; ya que efectivamente la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones, ya que de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

61

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye

como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que Gabriela Catalina Guevara Olivas, es responsable administrativamente de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 en relación al numeral 7, fracción I, y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; de las cuales se aprecia una conducta de omisión en la dilación del trámite y/o emisión de la resolución cualquiera que fuere su sentido, de la queja asignada, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, atribuciones otorgadas de acuerdo a la Ley del organismo público autónomo al que se encuentra adscrito.

62

La autoridad investigadora aportó diversos elementos de prueba a efecto de acreditar los hechos señalados en los **Capítulos IV a V**, del Informe de Presunta Responsabilidad; probanzas que se describen en el **capítulo VII** del mencionado informe, determinando que las omisiones realizadas por la presunta responsable configuran una falta de carácter NO GRAVE, de acuerdo con lo estipulado en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de la persona servidora pública imputada es que se cumpla el supuesto fáctico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los extremos fácticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado, los hechos en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación como lo precisa el artículo 7 fracción I, 16 y 49 fracción I, en relación a los numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Robustece lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, en materia(s): Administrativa, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, registro: 183409; cuyo rubro dice: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACION.”**; ya que efectivamente en la responsabilidad administrativa, la omisión, se refiere a una acción concreta, en la que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de poder realizar la acción, es decir, no es simplemente no hacer nada, si no es no realizar una acción en la que el sujeto está en posibilidad de poder hacer.

Por tanto, la omisión administrativa es omitir una acción esperada, la administración pública espera que la persona servidora pública la realice, ya que le está impuesto el deber legal de efectuarla; por lo que la responsabilidad omisiva consiste en la inobservancia de una acción fijada que la persona servidora pública tiene la obligación de hacer, y que podía hacer, configurando así la infracción a un deber jurídico; por lo que lo esencial es esta responsabilidad es que el incumplimiento de un deber, al omitir una acción mandada y esperada, con base en un ordenamiento jurídico.

Una vez precisados los razonamientos previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora; se da cuenta de la presentación de ALEGATOS, señalando que, en el caso de la presunta responsable, se recibió recurso el seis de noviembre del dos mil veinticinco y que, mediante auto del trece de octubre del mismo año, se dio vista del mismo; escrito que en lo medular realizó un extracto de los argumentos efectuados en el escrito de defensa recibido el diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, esto por cuanto a la falta de tipicidad, como principio de legalidad en materia de sanciones; las manifestaciones efectuadas por el denunciante en el acta de audiencia inicial, así como tomar en consideración los medios de convicción desahogados en autos.

Acto seguido y, por cuanto, a la autoridad investigadora, ésta presento alegatos mediante oficio CEDH:19C.3.783/2025 del doce de noviembre del dos mil veinticinco; en el que e lo medular preciso que de las documentales aportadas al expediente de cuenta, se advierte el lapso de inactividad sin que exista causa justificada que explique dicha falta de actuación.



Así mismo señalo que, la presunta responsable centro sus argumentos en justificar el cierre del expediente, dejando de atender la imputación principal señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que consiste en la inactividad injustificada en el periodo señalado.

Finalmente, y, por cuanto al denunciante o tercero interesado, éste no presento escrito manifestando alegatos de su intención, lo cual, se advierte de las constancias que integran el expediente cuyo estudio nos atañe.

QUINTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa. En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al punto II. "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes, que Gabriela Catalina Guevara Olivas, presunta responsable, y quien se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión estatal de los derechos Humanos, omitió actuar con la debida diligencia y eficacia en el desempeño de las funciones que se le atribuyen en términos de lo dispuesto en el artículos 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al numeral 5 del Reglamento Interno del mencionado organismo público autónomo, en relación a lo dispuesto en el numeral numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado; es decir, se configura una falta no grave en términos del artículo 49 fracción I, previamente señalado.

Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que Gabriela Catalina Guevara Olivas es administrativamente responsable de la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el diecinueve de junio del dos mil veinticinco; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que



afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a toda persona servidora pública a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que Gabriela Catalina Guevara Olivas, es responsable de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 7, 16 y 49 fracción I en relación a los 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al numeral 5 del Reglamento Interno del mencionado organismo público autónomo, en relación a lo dispuesto en el numeral numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado; en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; observando una conducta omisiva o de no hacer, en el expediente de queja número CEDH:10s.1.039/2021, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de las funciones en su desempeño como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

65

Así las cosas, una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas y por ende, su responsabilidad administrativa, según las razones y motivos precisados con antelación, en consecuencia, resulta procedente determinar la sanción que le corresponde.

SEXTO. Individualización de la Sanción. Una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas y, en consecuencia, su responsabilidad administrativa, atendiendo a los razonamientos y motivos precisados con

antelación; resulta procedente determinar la sanción que a éste le corresponde, valorando la naturaleza y alcance de la falta administrativa no grave acreditada, esto a efecto de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, derivada de la valoración previamente realizada, ponderando invariablemente todos los elementos objetivos y subjetivos, así como atenuantes que pudieran favorecerle y la conveniencia de prevenir y erradicar prácticas que vulneren las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, misma que regula el actuar de las personas servidoras públicas, en el caso particular, del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la entidad.

Al respecto, es que se invoca lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los parámetros para la imposición de sanciones precisados en el numeral 76 del ordenamiento legal citado, ya que para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeño la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

66

Las disposiciones antes mencionadas, a la letra dicen:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. "

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Así pues, es que se desglosa lo siguiente:

1. Respecto al empleo que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa no grave, la presunta responsable se ha desempeñado, como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; como quedó debidamente acreditado con las documentales referidas al momento de analizar el elemento del tipo administrativo respectivo.
2. Con relación, al nivel jerárquico y antecedentes del infractor, esta resolutoria aprecia de autos que la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que se advierte del oficio número CEDH:15c.5.087/2025 del cinco de marzo del dos mil veinticinco suscrito por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del que se aprecia que la persona servidora pública ingresó al organismo derecho humanista el diecinueve de febrero del dos mil trece a la fecha de la emisión del mencionado oficio, reportando una antigüedad de doce años; por lo que a la fecha de la comisión de la conducta infractora, relativo a la experiencia a las funciones de su cargo, se considera suficiente dado su perfil curricular, para conocer las consecuencias de sus actos, atendiendo a su nivel de estudios es reportado como Licenciatura en Derecho, por lo que, conoce la normatividad que debe observar en su desempeño como persona servidora pública, en el empleo que le fue conferido.

3. En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, resulta importante destacar que C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su calidad de persona servidora pública que se desempeña como Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió cumplir con las obligaciones que le son inherentes como Visitadora General en términos de lo dispuesto en los artículos fracción I del artículo 7, 16 y 49 fracción I en relación a los 4, 24 fracción IV y 37 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación al numeral 5 del Reglamento Interno del mencionado organismo público autónomo, en relación a lo dispuesto en el numeral 5 fracción VIII del Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos publicado mediante Acuerdo número AC-OIC-03/25 el tres de julio del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado.

68

4. Por cuanto, a la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, de las constancias procesales se advierte que dicho elemento no se acredita, en razón de que del oficio número CEDH:15c.2.087/2025 del cinco de marzo del dos mil veinticinco suscrito por el entonces Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como en relación a lo que se desprende de la Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:

Servidores públicos sancionados

Datos de consulta

Expediente	Dependencia	Estatus
Expediente	Selecciona...	Selecciona...
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
GABRIELA CATALINA	GUEVARA	OLIVAS
Tipo de falta	Falta cometida	Tipo de sanción
Selecciona...	Selecciona...	Selecciona...

Resultados de la búsqueda

Expediente	Tipo de falta	Falta	Estatus
Ningún dato disponible en esta tabla			

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Así, una vez analizados cada uno de los elementos de individualización de la sanción que prevé el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad; esta autoridad debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave cometida y la sanción a imponer a la presunta responsable.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, esta autoridad determina que la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas debió cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo como Visitadora General, por cuanto a realizar la investigación y estudio necesario para formular el proyecto de resolución, ya sea recomendación o acuerdo, en forma diligente y exhaustiva.

Efectivamente, se debe ponderar la correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta que nos ocupa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como a los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con el debido servicio público, es decir, el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de toda disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, en razón de que son su actuación inobservó los estándares legales que regulan la óptima prestación de la función que se le encomendó por mandato de ley.

Finalmente, y con el objeto de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, ponderando la legalidad, correcta y eficiente prestación del mismo, en el que toda persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones, resulta procedente aplicar sanción en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad inmediata y directa de evitar su difusión y comisión a futuro; teniendo como objetivo principal respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

Así las cosas, la sanción impuesta a la persona servidora pública Gabriela Catalina Guevara Olivas, se determina tomando en cuenta que es una falta administrativa no grave, misma que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo dispuesto en el numeral 222 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto por los artículos 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 118 de la ley de la materia; 22 A, 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 22, 23 Fracciones I, V, XIII, XVII XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; esta autoridad administrativa resuelve:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la falta administrativa **no grave**, que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de junio del dos mil veinticinco, consistente en la prevista en la fracción I del artículo 7, 16 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

71

TERCERO. De conformidad con el **Considerando SEXTO**, esta autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conforme a los artículos 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a Gabriela Catalina Guevara Olivas la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.


CUARTO. La Ejecución de la sanción impuesta se realizará de inmediato, una vez que le sea notificada la presente resolución a la responsable, en términos de lo ordenado por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas y/o por conducto de su abogado defensor de oficio, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 193, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la autoridad investigadora y al denunciante, para su conocimiento, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SEPTIMO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a la C. Gabriela Catalina Guevara Olivas, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, la Licenciada Miroslava Lara Hidalgo, Titular de Unidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad Substanciadora y Resolutora, para los efectos administrativos y legales conducentes.



LICDA. MIROSLAVA LARA HIDALGO
TITULAR DE UNIDAD ADSCRITA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN FUNCIÓN DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.